

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 29

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00046**-00 **DIEGO GERMÁN GUZMÁN PATIÑO**

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDANTE DEL

EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES CREMIL

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Diego Germán Guzmán Patiño, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra Ministerio de Defensa Nacional Comandante del Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL de la Rama Judicial por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. **DEMANDA**

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones:

"2.1. Que se me ampare mi derecho fundamental de petición.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL - COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL que emita una respuesta respecto de lo solicitado, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que ampare mis derechos."

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó que el 26 de enero de 2022 presentó petición a Ministerio de Defensa Nacional comandante del Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL solicitando seis puntos.

Anexó como pruebas los siguientes documentos:

• Petición del 26 de enero de 2022.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 14 de febrero de 2022 la tutela fue radicada a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto de ese mismo día a este Estrado.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2022 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 17 de febrero de 2022.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Ministerio de Defensa Nacional comandante del Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL:

Indicó que efectivamente fue radicado derecho de petición por el accionante el 27 de enero de 2022, el cual fue radicado con el No. 20755579 y que fue resuelta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) con el oficio No. 1582251 del 11 de febrero de 2022.

Señaló que la acción es improcedente por la no acreditación de un perjuicio irremediable, ni vulneración de derechos fundamentales.

Solicitó se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Indicó que el oficio fue enviado vía correo electrónico a la dirección electrónica info@ostosvaquiro.com, así:



Aportó como pruebas:

- Resolución No. 1772 de fecha 2 de marzo de 2020
- Oficio N 1573104 de fecha 18 de enero de 2021
- Acuse recibido

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si Ministerio de Defensa Nacional comandante del Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL vulneró o no el derecho fundamental de petición el 26 de enero de 2022 de Diego Germán Guzmán Patiño al no resolvérsele su solicitud del acto administrativo donde se reconozca su tiempo de servicio, el reconocimiento del tiempo laborado deducido por concepto de justicia, se incluya el tiempo deducido de justica de 3 años. 5 meses y 24 días, se reconozca la asignación de retiro, se le entregue extracto de la hoja de vida y extracto de la liquidación de tiempo laborado.

2.2. Tesis del Despacho

Pese a que existe prueba de la contestación de los primeros cuatro primeros requerimientos del accionante, se accederá a la tutela solicitada, ordenando que se le conteste la petición del 26 de enero de 2022 respecto de los dos puntos faltantes de entrega del extracto de la hoja de vida y extracto de la liquidación de tiempo laborado, solamente, ya que los demás puntos se atienden satisfechos con a la respuesta dada el 11 de febrero de 2022.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por lel peticionario, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: <u>a-</u> Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. <u>b-</u> Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y <u>c-</u> Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵" ⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

- "...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."
- "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."
- "c) <u>La respuesta debe cumplir con estos requisitos</u>: 1. oportunidad 2. <u>Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario</u>. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, "autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas", al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

"los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)", (OMS, 2020)7.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son "fiebre, cansancio y tos seca", "Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardiacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto". (OMS, 2020)⁸.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019.

⁸ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele el derecho de petición del 26 de enero de 2022 en la que se solicitó acto administrativo donde se reconozca su tiempo de servicio, el reconocimiento del tiempo laborado deducido por concepto de justicia, se incluya el tiempo deducido de justica de 3 años. 5 meses y 24 días, se reconozca la asignación de retiro, se le entregue extracto de la hoja de vida y extracto de la liquidación de tiempo laborado, así:

- Se realicen las actuaciones administrativas que sean necesarías para que a través de acto administrativo se reconozca la totalidad del tiempo de servicio y/o laborado desde mi ingreso al escalafón militar hasta el momento de mi retiro.
- Me sea reconocido todo el tiempo de servicio y/o laborado que fue deducido por concepto de justicia, es decir TRES (3) AÑOS, CINCO (05) MESES, VEINTICUATRO (24) DÍAS.
- Se realicen las actuaciones administrativas que sean necesarias con el fin de modificar mi hoja de servicios en donde se incluya el reconocimiento de tiempo deducido por justicia, es decir TRES (3) AÑOS, CINCO (05) MESES, VEINTICUATRO (24) DÍAS.
- 4. Que una vez se modifique en mi favor la hoja de servicios, requiero se realicen las diferentes actuaciones administrativas que sean conducentes y necesarias para que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconozca en mi favor una asignación de retiro conforme lo establece el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016.
- Se me haga entrega del extracto de hoja de vida que a mi nombre reposa en el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
- Se me haga entrega de un extracto de liquidación de tiempo laborado que a mi nombre reposa en el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

En relación a la petición del 26 de enero de 2022 se observa que efectivamente fue radicada ese día por medio de correo electrónico.



En el informe de la entidad accionada se dice que contestaron de fondo la petición del petente.

La ahora enjuiciada demostró que:

-. Expidió el oficio No. 1582251 del 11 de febrero de 2022 (doc. 008), donde, además de otros puntos indicó que:

"Así las cosas, se indica que, luego de la revisión del expediente prestacional allegado por la Dirección de Prestaciones Sociales, se establece que la Hoja de Servicios No. 3-18398195 de fecha 29 de julio de 2015 consta que el referido militar fue retirado del servicio activo por la causal "SEPARACIÓN ABSOLUTA" con un tiempo de servicio de 16 Año(s), 7 Mes(es), 25 Día(s).

Por lo anterior, se pudo establecer que con Resolución No. 9267 del 02 de septiembre del 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Por lo expuesto, le indico que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares NO atiende favorablemente su solicitud de Reconocimiento de la Asignación de Retiro, con fundamento en las consideraciones allí expuestas..."

La accionada remitió la respuesta a la dirección de correo electrónico info@ostosvaquiro.com, así:



Respecto de los primeros cuatro puntos de la petición encuentra este despacho que fueron satisfechos, ya que es una negativa de estos en especial del reconocimiento de los tiempos de servicio solicitados y de la asignación de retiro además que con la Resolución No. 9267 del 02 de septiembre del 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición respecto de los cuatro primeros puntos de la petición.

Diferente es respecto de las solicitudes de extracto de la hoja de vida y extracto de la liquidación de tiempo laborado, las cuales no fueron aportadas

Para el Despacho es claro que la ausencia de respuesta frente al requerimiento **del extracto de la hoja de vida y extracto de la liquidación de tiempo laborado solamente,** al no emitirse se excedió los límites legales para resolver la petición, puesto que conforme al Decreto 491 de 2020 que en su artículo 59 determinó la ampliación del término para la respuesta oportuna de las peticiones hasta por 30 días, se observa que el término de la entidad para brindar respuesta de fondo de la petición se venció el 9 de marzo de 2022, sin que se le haya dado solución a la petición impetrada hasta el momento.

En consecuencia, se accederá a la tutela solicitada, ordenando al Coronel (RA) Juan Javier León Mendoza Coordinar Integral Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de CREMIL que le conteste dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la petición del 26 de enero de 2022 respecto de los dos puntos faltantes de entrega del extracto de la hoja de vida y extracto de la liquidación de tiempo laborado solamente ya que los demás puntos se atienden satisfechos con al respuesta dada el 11 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR sobre el derecho fundamental de petición de Diego Germán Guzmán Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.824.093; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Coronel (RA) Juan Javier León Mendoza Coordinar Integral

⁹ "Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

⁽i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de CREMIL o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, envié o acredite él envió de la respuesta de la petición del 26 de enero de 2022 solo respecto del extracto de la hoja de vida y extracto de la liquidación de tiempo laborado del petente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnada, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

LIMP

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal Juez Circuito Juzgado Administrativo 61 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab527e47b93dc354d3bee18f779ab367ea3f50df5cbe7492c85e78ca7c7ceaab Documento generado en 25/02/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica